



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-114/2023

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-114/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y
AUXILIO CIUDADANO DE
CUERNAVACA Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-114/2023**, promovido por [REDACTED] contra actos de la C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Agente de Tránsito y Vialidad; en la que se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la emisión del acta de infracción [REDACTED] de fecha **ocho de junio del dos mil veintitrés**, con base en lo siguiente:



CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad, en fecha treinta de junio del dos mil veintitrés, se admite a la **parte actora** precisando como actos impugnados los referidos en el glosario de esta sentencia. Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- Por acuerdos diversos de fechas quince y dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se les tuvo a las **autoridades demandadas**, dando contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas que anexó a su escrito; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se le tuvo a la **parte actora** por precluido su derecho

para desahogar la vista que se le dio mediante autos de quince y dieciséis de agosto del mismo año.

4.- Mediante auto de fecha **catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, se desprende que el plazo de quince días concedido a la parte demandante, para efecto de realizar ampliación de demanda, mismo que se otorgó en autos de fecha quince y dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, que recayó a los escritos signados con los folios 3907, 3908 y 3975, feneció, sin que la misma se haya pronunciado al respecto, es decir se perdió el derecho que podía ejercer. En ese mismo auto, se procedió a abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días, para que las partes ofrecieran las pruebas, relacionados con los hechos controvertidos.

5.- Por auto de fecha **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, se les tuvo a la **actora** y a las **autoridades demandadas** por precluido su derecho para ratificar y ofrecer pruebas; no obstante, lo anterior, con sustento en el artículo 53² de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer, fueron admitidas las pruebas documentales que obran en autos.

6.- Con fecha **nueve de mayo de dos mil veinticuatro** se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales ofrecidas por las mismas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se procedió a la etapa de alegatos, en la que,

² **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



mediante escrito de siete de marzo de dos mil veinticuatro, signado bajo el número de folio **3069** se tuvo a la autoridad demandada formulando alegatos, así mismo, se le tuvo por perdido su derecho a la parte actora, acto seguido se declaró cerrada la instrucción, y se citó para a oír sentencia.

Con fecha veintisiete de mayo del año en curso, se turnó el expediente para dictar sentencia, la que se emite al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**.

La **parte actora** señaló como acto impugnado:

“...La infracción de tránsito contenida en la boleta de infracción número [REDACTED] de fecha 08 de junio del 2023, de la Dirección General de la Policía Vial, emitida por el Agente de Policía de Tránsito y Vialidad quien se identificó como [REDACTED] con número de identificación [REDACTED] la que supuestamente el conductor del vehículo de mi propiedad marca [REDACTED] tipo [REDACTED] con número de placa [REDACTED] [REDACTED] se encontraba estacionado en guarnición roja ...” (Sic.)

Cuya existencia quedó acreditada con copia certificada de la infracción exhibida por la parte demandada, que obra a foja número 44 del expediente principal, la cual fue aceptada y exhibida en tiempo y forma.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada

³ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada, Oficial Pie a Tierra adscrita a la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Marisol Díaz Baranda, manifiesta que se actualiza las causales de improcedencia previstas en lo establecido del artículo 37, fracción III, VIII y IX de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establece:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

...

VIII. Actos consumados de un modo irreparable;

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

...

Hace referencia que no le afecta el interés jurídico a la parte demandante, que no acreditó de forma fehaciente ser el titular del vehículo [REDACTED], dado que en la boleta de infracción [REDACTED] de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, respecto a la firma del infractor, aparece la leyenda de "AUSENTE", y como no existe alguna prueba que se acredite que el actor era el conductor del vehículo, por lo que no se le tiene por afectado la esfera jurídica del demandante.

Es **infundada** dicha causal de improcedencia, pues lo que la parte actora esta impugnado es la infracción que se impuso con motivo de estacionarse en guarnición roja, ahora bien, es cierto que de la misma se advierte que el conductor se encontraba ausente, sin embargo, del recibo de pago de pago de la misma, se acredita que fue el actor quien realizó el pago de la infracción y, por lo tanto, es quien sufrió la afectación directa e inmediata a su derecho subjetivo como consecuencia del acto impugnado.

Respecto a la segunda causal de improcedencia que invoca, es **infundada**, siendo que a su consideración, el actor al haber realizado el pago de manera voluntaria, trae en consecuencia un acto consumado de un modo irreparable; este Tribunal al tener la obligación de restituir al justiciable en el goce de sus derechos en términos del artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y condenar a la autoridad demanda a la devolución del pago de la infracción, por lo tanto, aun cuando el acto se haya consumado, no lo es de manera irreparable, pues de obtener una sentencia favorable, la consecuencia será resarcir al actor mediante la devolución del pago de la infracción impugnada.

Así mismo, manifiesta respecto a la tercera causal de improcedencia, que la parte actora consintió el acto, por motivo de realizar el pago, por lo anterior, resulta **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demanda, dado que la parte demandante recurre la infracción en tiempo y forma a través del presente juicio, es incuestionable que no lo consintió, pues si la infracción se impuso el ocho de junio de dos mil veintitrés, el plazo para impugnarla fue del nueve al



treinta de junio, sin contar sábados, domingos ni el diecinueve de junio del mismo año por ser inhábiles, por lo que si la demanda se presentó el veintiocho de junio, es incuestionable que fue interpuesta en tiempo.

Por otra parte, esta autoridad advierte que, respecto a las autoridades demandadas Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, y a la Dirección General Policía Vial del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se actualiza la causal de improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...”

Ya que el acta de infracción número [REDACTED], fue emitido por el Agente de tránsito y vialidad, de nombre Marisol Díaz Baranda, no así por la autoridad antes mencionada, tal como se advierte de la copia certificada exhibido por la parte demandada; documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 444, 490 y 491 del **CPROCIVILEM**⁴, de

⁴ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...
Por tanto, son documentos públicos:

...
II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

ARTICULO 444.- Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba

aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al artículo 7⁵, por tratarse de documentos expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y con las mismas se acredita que, como ya se dijo, quien emitió el **acto impugnado** fue autoridad diversa a las antes mencionadas; resultando aplicable la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, se decreta el sobreseimiento del juicio respecto a las autoridades demandadas Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, y a la Dirección General de Policía Vial del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

En ese tenor, una vez analizadas las causales de improcedencia, este Tribunal no advierte que se actualice alguna sobre la cual deba emitir pronunciamiento alguno. Por

y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



lo que se continua con el análisis de fondo.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos como actos impugnados el consistente en:

1.- "...La infracción de tránsito contenida en la boleta de infracción número [REDACTED] de fecha 08 de junio del 2023, de la Dirección General de la Policía Vial, emitida por el Agente de Policía de Tránsito y Vialidad quien se identificó como [REDACTED] con número de identificación [REDACTED] la que supuestamente el conductor del vehículo de mi propiedad marca [REDACTED] [REDACTED] con número de placa [REDACTED] se encontraba estacionado en guarnición roja ..." (Sic.)

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 8^o de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*.

⁶ "ARTÍCULO *1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto, regular los actos administrativos, así como establecer un procedimiento común para substanciar las impugnaciones de los particulares contra actos administrativos dictados o ejecutados por los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.

..."
"ARTÍCULO 8. - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386⁷ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, que señala en la fracción que nos incumbe, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

6.2 Estudio de las razones de impugnación

Las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora** se encuentran visibles a fojas 03 a la 10 del expediente principal.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna los actos que demanda y atendiendo a la causa de pedir, este Tribunal en Pleno se constringe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁸

⁷ **“ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. **Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**”

⁸ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, **con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados.** Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

(Lo resaltado no es origen)

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

La **parte actora** señaló en sus **razonamientos de impugnación** que, el acta de infracción transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica que encierran los artículos 14 y 16 Constitucional, toda vez que la autoridad demandada fue omisa en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fue cometida la supuesta falta, motivo de la infracción, además de provenir de autoridad

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

competente, mismo que no se advierte de manera específica el cargo que ostenta el Agente, y que no señaló su competencia. De igual manera, la parte actora manifiesta, que la autoridad demandada lo deja en un estado de indefensión, siendo que en la boleta de infracción aparece con la leyenda de infractor "ausente", situación en la el demandante se encontraba dentro del vehículo.

Por lo anterior, el acto que se combate carece de toda adecuación normativa y de motivación de las cuales dieron origen para levantar dicha infracción y es por ello que debe declararse nulo.

La **autoridad demandada** contestó en tiempo la demanda instaurada en su contra y argumentó que resultaba inoperante e insuficiente el agravio hecho valer por la **parte actora**, ya que la infracción se encontraba debidamente fundada y motivada de acuerdo en lo establecido en los artículos 6, fracción IX y 77 del *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos*, por lo que no se violaba en su perjuicio los preceptos legales que argumenta el actor.

Es **fundado y suficiente** para declarar la nulidad del **acto impugnado**, lo que manifiesta la **parte actora** en su razón de impugnación, bajo la consideración de que, en efecto, la autoridad demandada, debido a la falta de fundamentación en la competencia de la autoridad que emite el acto que hoy se impugna, desprendiéndose que no se especifica de manera correcta el cargo que ostenta y, que la facultó para levantar el acta de infracción, siendo esto que estableció su competencia



con base en el *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, artículo 6 fracción IX*; que versa:

Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Síndico Municipal;

III.- Titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;

IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;

V.- Policía Raso;

VI.- Policía Tercero;

VII.- Policía Segundo

VIII.- Policía Primero;

IX.- Agente Vial Pie tierra;

X.- Moto patrullero;

XI.- Auto patrullero;

XII.- Perito;

XIII.- Patrullero;

XIV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate y,

XV.- Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Lo anterior, en virtud de que, en la infracción número ████████ no se especificó de manera correcta el cargo que ostenta el agente, ya que no especifico su denominación, sólo fundo su competencia con el citado Reglamento.

Sin embargo, el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, fue aprobado el nuevo *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*, mismo que entró en vigor el primero de junio de dos mil veintitrés, y la competencia de las autoridades facultadas de Tránsito y Vialidad se encuentran previstas en el artículo 7 y no en el 6, como se puede apreciar:

Artículo 7.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

- I.- El presidente municipal;
- II.- El síndico municipal;
- III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano;
- IV.- Subsecretario de Policía Preventiva;
- V.- Titular de la Dirección Policía Vial;
- VI.- Policía;
- VII.- Policía tercero;
- VIII.- Policía segundo
- IX.- Policía primero;
- X.- Agente vial pie tierra;
- XI.- Moto patrullero;
- XII.- Auto patrullero;
- XIII.- Perito;
- XIV.- Patrullero;
- XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate: y,
- XVI.- Los servidores públicos, del municipio a quienes el reglamento estatal, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

De dicho precepto legal citado, se puede apreciar que se desconoce cuál es el cargo que la faculta para levantar la infracción que hoy se reclama, siendo esto que el Reglamento que cita, en la fracción IX que hace mención la autoridad demanda, que es la de "Agente Vial Pie Tierra", mismo en la dicho Reglamento ya no es encuentra en vigor, en consecuencia no es aplicable, pues el nuevo *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*, se menciona que es de "Policía Primero", desconociendo el cargo de la competencia que la faculta para elaborar la infracción, y no pasa desapercibido que dicho Reglamento entro en vigor el primero de junio de dos mil veintitrés y la infracción fue impuesta el ocho de junio de dos mil veintitrés, por lo tanto, este debió haberse fundado con el nuevo Reglamento.

Al no haberse realizado así, se traduce en un acto de molestia, en menoscabo a la seguridad jurídica y a la legalidad que se encuentran establecidos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, dado que los actos de autoridad deben ser emitidos por una **autoridad competente**, por lo tanto, era necesario que precisara de manera correcta y específica, el cargo y carácter con el que levantó el acta de infracción, citando los preceptos legales de conformidad con el reglamento vigente y al no hacerlo así, existe incertidumbre sobre la autoridad que emitió el acto y sobre su competencia para emitir el acta de infracción que hoy se combate, tal como se establece el artículo 16 *Constitucional*, sirven de apoyo por analogía, a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁹

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser **emitidos por autoridad competente** y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, **lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse** por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, **el carácter con que se suscribe** y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 205463, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Tipo: Jurisprudencia

o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.¹⁰

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

Ello con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que señala:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: XXIII.1c. J/1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, Tipo: Jurisprudencia.



al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto...”

6.3 Pretensiones.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó como pretensiones las siguientes:

- a) *“... La nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito contenida en la boleta de infracción número [REDACTED] con fecha del 08 de junio del 2023 por la cantidad de [REDACTED], de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, de la Dirección General de Policía Vial, emitida por el Agente de Policía de Tránsito y Vialidad quien se identificó como [REDACTED] con número de identificación [REDACTED] según consta en la boleta que se impugna el conductor del vehículo de mi propiedad, marca [REDACTED] [REDACTED] con número de Placas [REDACTED] se encontraba estacionado en guarnición roja.*
- b) *... En dicha boleta se menciona que al momento de levantar la infracción yo me encontraba ausente, por lo que es totalmente falso, así que bajo protesta de decir verdad declaro que yo estaba presente y dentro del vehículo.*
- c) *... En consecuencia, de la declaración de nulidad administrativa se ordene el reintegro de la cantidad pagada por la infracción mencionada en líneas anteriores...” (sic)*

Respecto a la primera de las pretensiones, la misma ha quedado satisfecha en el capítulo que antecede, al haberse declarado la nulidad del acto impugnado.

Por cuanto, a la segunda pretensión, no es una pretensión en la que pida algo, simplemente es una manifestación del actor y este Tribunal, no hace un pronunciamiento correspondiente por no ser una pretensión que pueda analizarse.

La pretensión tercera, al haberse declarado la nulidad del acto impugnado antes descrito, es procedente ordenar la devolución del pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contenido en el recibo con serie [REDACTED] folio [REDACTED] de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, pagado por el concepto de estacionarse en lugar prohibido señalado con guarnición color roja.

7. EFECTOS DEL FALLO

Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en:

El acta de infracción número [REDACTED] con fecha ocho de junio de dos mil veintitrés.

Lo anterior con fundamento en el artículo 4 fracción III de la **LJUSTICIAADVMAEMO**¹¹, al estar este **Tribunal** dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹¹ **ARTÍCULO 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.



En consecuencia, se **condena** a la autoridad demandada C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Agente de Tránsito y Vialidad, adscrito a la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a la devolución de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

La devolución deberá efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5ªSERA/JDN-114/2023**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 82 apartado B¹² del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Para efectos de dar cumplimiento a la presente resolución, se concede a la **autoridad demandada**, antes mencionada un término improrrogable de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución,

¹² **Artículo 82.** Además de los considerados en el artículo 44 de la ley orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

...
B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las salas.

debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Quinta Sala de este **Tribunal** dentro del mismo plazo, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo se procederá a agotar el procedimiento de ejecución de la sentencia en términos la legislación aplicable.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo **4** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio a favor de las autoridades demandadas Secretaría de Protección y Auxilio

¹³ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

Ciudadano de Cuernavaca y de la Dirección General de Policía Vial del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; respecto el acta de infracción impugnada, en términos de las manifestaciones vertidas en el apartado 5 de la presente resolución.

TERCERO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora** en contra de la **autoridad demandada** en términos de las aseveraciones vertidas en el subcapítulo **6.2** consecuentemente;

CUARTO. Con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado precisado en apartado 6.2.

QUINTO. Se **condena** a la autoridad demandada señalada a nulificar la multa de tránsito, y dar cumplimiento a la presente sentencia en términos de lo establecido en el Subtítulo 6.3 denominado "Pretensiones" así como el Capítulo 7, efectos de la sentencia.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

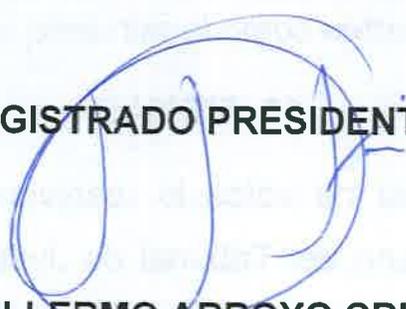
10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

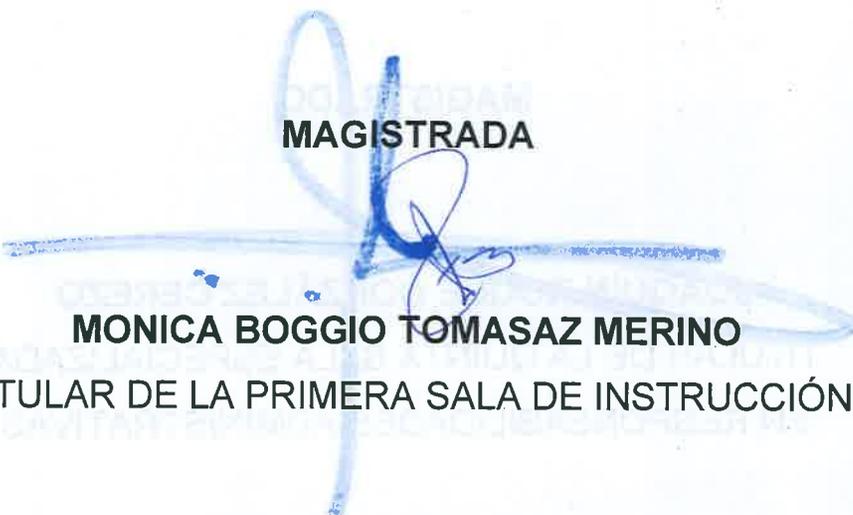
MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

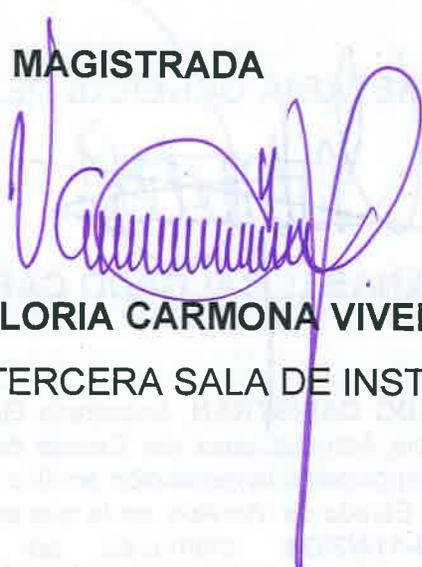
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

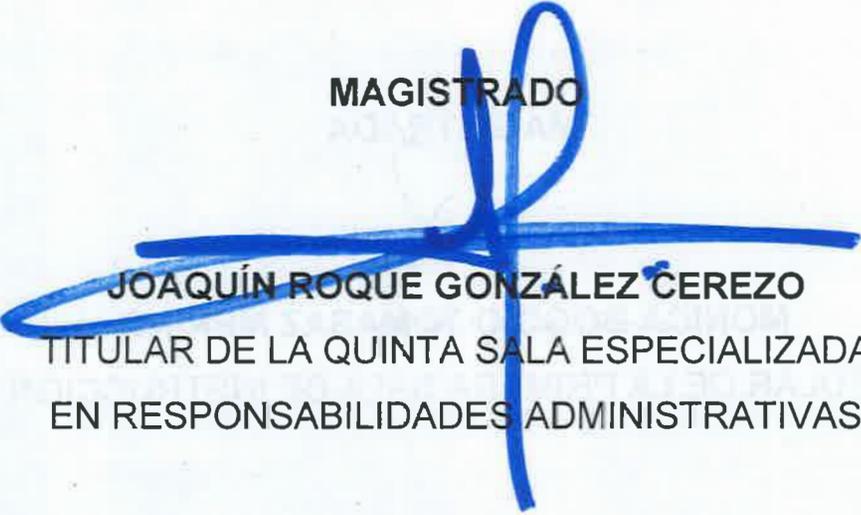
MAGISTRADO



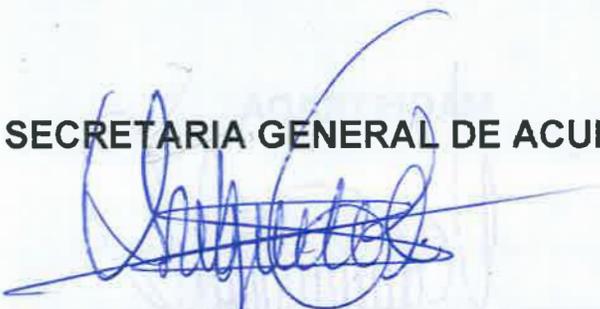
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5ªSERA/JDN-114/2023, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA Y OTROS. Misma que es aprobada en Plenc de fecha catorce de agosto dos mil veinticuatro. CONSTE.

YBG/aejf.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.